

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YLDER ARRIGUÍ DÍAZ
DEMANDADA: JEYDY ARANGO BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2018-00189-00 **FOLIO:** 243 **TOMO:** I
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL cuya disolución y estado de liquidación fuera decretada por medio de la Sentencia N° 08 de fecha 12 de febrero de 2020, formulada a través de apoderada judicial, por el señor YLDER ARRIGUÍ DÍAZ en contra de la señora JEYDY ARANGO BOHÓRQUEZ, ambos mayores de edad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al apoderado judicial de JEYDY ARANGO BOHÓRQUEZ, abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117507402 y portador de la tarjeta de abogado No. 238575, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de los intereses de su representada, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: Una vez se surta el traslado y se resuelvan las eventuales excepciones previas se dispondrá el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

CUARTO: INFORMAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia que la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio de fecha 7

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de noviembre de 2018, y comunicada con el oficio N° 2041 de fecha 8 de noviembre de 2018, continuará por cuenta del presente proceso liquidatorio.

Por medio de Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, a fin de que registre la anterior decisión y a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del citado inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

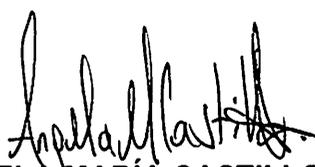
Hágansele las advertencias del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032458789 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N° 273662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en el presente proceso liquidatorio como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido (folio 6 del expediente verbal). En el poder se hace expresa mención de la facultad que tiene la citada profesional del derecho para actuar en la liquidación de la sociedad conyugal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1117507402 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 273662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en el presente proceso liquidatorio como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder conferido (folio 102 del expediente verbal). En el poder se hace expresa mención de la facultad que tiene el citado profesional del derecho para actuar en la liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA CASTILLO GONZÁLEZ